

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 287
Radicado:	760013110012-2022-00065-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	ANA ISABEL FLOREZ CUADROS
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por ANA ISABEL FLOREZ CUADROS, frente y en interés de su esposo, el señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ presenta afectación mental derivada del padecimiento neurológico según su historia clínica, en la que se evidencia que es Alzheimer Trastorno afectivo Bipolar Trastorno ansiedad Generalizado, por lo que muestra pérdida de progresiva de la memoria, episodios de desorientación, ocasionando esto que requiera ayuda para todas las actividades del día e incontinencia urinaria y fecal, por lo que ha sido la señora ANA ISABEL FLOREZ CUADROS en calidad de cónyuge, quien ha procurado los cuidados básicos y diarios del demandado.

Como pretensiones, solicita las siguientes:

***"PRIMERA*** Declarar la adjudicación de apoyo judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de acuerdo al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, para la realización de actos jurídicos atendiendo que el demandado se encuentre imposibilitado para autodeterminarse y valerse por sí mismos.

***SEGUNDA:*** Que se designe a su ESPOSA la señora ANA ISABEL FLOREZ CUADROS, si el resultado del debate probatorio final no aconseja nada distinto, como su apoyo judicial legítimo para el señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ, con facultades para representarlos judicial y extrajudicialmente y apoyo judicial de su persona en los siguientes actos:

- *Cuidados y acompañamiento en alimentación, aseo personal y citas médicas, toma de decisiones en tratamientos médicos.*
- *Representación judicial para la ayuda en la obtención de información, representación legal y designación de un profesional del derecho para la contestación del proceso que cursa en su contra, en el Juzgado Veintiuno Administrativo de la ciudad, radicado 2021-00158.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 504 del 04 de marzo de 2022, en la que se ordenó notificar al demandado a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de este y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado y la valoración de la persona que se postulaba como apoyo.

El Ministerio Público, se notificó personalmente el 14 de marzo 2022, y dentro del término conferido guardó silencio.

A su vez, el señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ fue notificado el 29 de junio de 2022, a través de una Curadora Ad litem designada mediante auto del 23 de mayo de 2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

2

Dentro del término de traslado, la curadora ad litem del demandado indicó que no le constan los hechos de la demanda y que frente a las pretensiones se oponía toda vez que no existían fundamentos facticos y probatorios que permitieran estructurar las pretensiones de la parte actora.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 04 de marzo de 2022.

La Personería Municipal de Cali, , presentó el 09/10/2022 informé de VALORACIÓN DE APOYOS y mediante auto No. 2076 del 22/10/2022 se ordenó su complementación, del cual se corrió traslado en auto No. 2076 del 2438 del 27/09/2022 de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, posteriormente mediante auto No. 2706 del 25 de octubre de 2022 se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que quien actualmente se encarga del cuidado del señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ, es su cónyuge ANA ISABEL FLOREZ CUADROS, toda vez que su esposo actualmente padece de Alzheimer Trastorno afectivo Bipolar Trastorno ansiedad Generalizado, es decir un deterioro progresivo sensorio, alteraciones de memoria, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a verificar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor del señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ, por parte de su cónyuge, encontrando probado tanto en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo de la PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI, que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal severamente comprometidas, por lo que dichas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad de autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que el señor EDUARDO se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que lo que se traduce en la vulneración y amenaza de los derechos por parte de un tercero.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que son la señora ANA ISABEL FLOREZ CUADROS en calidad de cónyuge, es quien se encarga de su cuidado y es la persona que actualmente se identifica para desempeñar el apoyo del demandado, el cual se dirige a la representación en un proceso judicial, lo que es reconocido inclusive por la familia de este, entre ellos su hijo FRANCISCO JAVIER RESTREPO .

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación

judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta del señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, salud, recreación, apoyo en la comunicación, alimentación, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A) Representación judicial para la ayuda en la obtención de información, representación legal y designación de un profesional del derecho para la contestación del proceso que cursa en su contra, en el Juzgado Veintiuno Administrativo de la ciudad, radicado 2021-00158 por un lapso de 12 meses.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de 12 meses tal como fue solicitado, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ.

5

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ., identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.185.306, para la toma de las siguientes decisiones:

- A) *Cuidados y acompañamiento en alimentación, aseo personal y citas médicas, toma de decisiones en tratamientos médicos.*
- B) *Representación judicial para la ayuda en la obtención de información, representación legal y designación de un profesional del derecho para la contestación del proceso que cursa en su contra, en el Juzgado Veintiuno Administrativo de la ciudad, radicado 2021-00158."*

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior es la señora ANA ISABEL FLOREZ CUADROS con cédula de ciudadanía No. 66.771.971 en calidad de cónyuge.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el literal B), se prolongarán por el término de 12 MESES tal como fue solicitado, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora ANA ISABEL FLOREZ CUADROS que deberán tomar posesión como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a las personas de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27bd027c5c81922eb5c40aac85b980de03e2f073a893205872a52b59dba3754**

Documento generado en 21/11/2022 03:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**